



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

ANA PATRICIA RAMOS MORALES

Demandado(s):

MARTHA LILIANA RAMOS MORALES

Radicado No.

11001310302520200029800

11001310302520200029800 Contestación demanda Juzgado 25 Civil Circuito MARTA LUCIA RAMOS MORALES

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO <camiloricocantillo@gmail.com>

Vie 12/08/2022 2:02 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

-

-

ASUNTO: 11001 31 03 025 2020 00298 00. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.141.949 de Pitalito**, abogado titulado, con tarjeta profesional No 119897 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico camiloricocantillo@gmail.com; **actuando como apoderado de la demandada MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, identificada con la cédula número 51´770.770 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez que PROCEDO a contestar la demanda formulada ante usted:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**A. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD**

1. Sobre el hecho 1: Es cierto, pero se aclara que la venta de la señora GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS a su hija la aquí demandante fue una venta simulada (SIMULACION ABSOLUTA), puesto que solamente se dejó o pretendió temporalmente dejar en poder de la demandante la titularidad del derecho real de dominio del referido inmueble, con el fin de reducir la base gravable de su impuesto de renta.

La demandante no expresa y manifiesta el juzgado que ella obtuvo la titularidad del derecho real de dominio sobre la base de una compraventa simulada entre ella y su señora madre.

2. Sobre el hecho 2: Es cierto, que la demandante estaba atravesando por dificultades económicas debido a que su señora esposa y ella aparecían con una obligación financiera la cual fue impagada y podrían iniciarse procesos ejecutivos.

3. Sobre el hecho 3: Es cierto

4. Sobre el hecho 4: No es cierto. Se aclara que el precio fue pagado y así fue reconocido y aceptado mediante la manifestación que hiciera la demandante en la escritura pública; es más, las partes (compradora y vendedora) dejaron clara la eficacia y validez del pago, incluso en la cláusula cuarta de la escritura pública 1938 del 30 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaría 15 de Bogotá D.C., expresarán: "**PARAGRAFO:** No obstante la forma de pago, tanto VENDEDORA como COMPRADORA, renuncian expresamente a la condición resolutoria derivada de la fórmula de pago y a cualquier acción judicial, por lo tanto, otorgan la presente compraventa firme, inmodificable e irresoluble, dándole el carácter de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia".

II. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

A. HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

1.

2. La señora **MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, adquirió el inmueble APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102). GARAJE TRES (3) Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO SIETE (7) DEL EDIFICIO GLORIA LUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CALLE CIENTO TRECE (113) NUMERO ONCE A CUARENTA Y UNO (11 A - 41) de Bogotá, mediante escritura pública 1938 de la Notaria 15 de Bogotá el día 30 de octubre de 2010.

3. En la escritura pública arriba indicada, se estableció la forma de pago y la satisfacción en su entrega según da cuenta la cláusula cuarta.

4. Que desde la fecha de la suscripción de la escritura pública 1938 de 2020 a la fecha en que se contesta la demanda, ha transcurrido un término de 11 años, 9 meses y 12 días.

5. La señora **ANA PATRICIA RAMOS MORALES**, presentó demanda por intermedio del abogado JORGE JACK HIGUERA ORTIZ el día 14 de octubre de 2020, y el auto admisorio de aquella fue proferido el 23 de abril de 2021.

6. El auto admisorio de la demanda fue notificado al suscrito bajo la modalidad de conducta concluyente a través del auto de fecha 13 de julio de 2022.

7. Que siguiendo la contabilización del término para accionar ante la Jurisdicción Civil, el mismo ha superado los 10 años en forma más que suficiente.

B. EXCEPCION "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA".

La legitimación en la causa por activa, de la demandante en solicitar la revocatoria de la venta realizada con la aquí demandada debe estar justificada, como parte del contrato pero que a su vez está adquirió el derecho real de dominio de manera onerosa, y no de manera simulada.

La demandante adquirió el inmueble APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102). GARAJE TRES (3) Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO SIETE (7) DEL EDIFICIO GLORIA LUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CALLE CIENTO TRECE (113) NUMERO ONCE A CUARENTA Y UNO (11 A - 41), mediante escritura pública 2941 de la Notaria 15 del Círculo de Bogotá de fecha 10 de diciembre de 2007, mediante una venta simulada (simulación absoluta); de su señora madre **GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS**.

Las pretensiones de la demandante le son aplicables para su no prosperidad, el principio general del derecho, en que nadie puede alegar su propia culpa para obtener un efecto jurídico que le favorezca, y es que la aquí demandante obtuvo la titularidad del derecho real de dominio del ya referido inmueble; mediante una venta simulada celebrada con la señora **GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS**, y pretende sin tener una causa onerosa; obtener la titularidad de un derecho real de dominio mediante la revocatoria de la venta realizada con la demandada, sin que hoy por hoy ella tenga una afectación patrimonial.

Es decir, sino tuvo una erogación patrimonial para obtener el derecho real de dominio del bien inmueble; mal puede hoy tener la titularidad de una acción de simulación, para que por esa vía se constituya un enriquecimiento sin justa causa, al apropiarse de un inmueble sobre el cual no realizó ninguna erogación patrimonial.

C. EXCEPCION "PAGO DEL PRECIO POR PARTE DE LA DEMANDADA"

El precio fue pagado y así fue reconocido y aceptado, mediante el reconocimiento que hiciera la demandante mediante la suscripción en forma libre, conciente y voluntaria de la escritura pública 1938 del 30 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaría 15 de Bogotá D.C, tal y como se deduce de la simple lectura de la cláusula 4 del instrumento público en comentario.

Inclusive es que las partes demandante y demandada en este asunto, que ostentaban la calidad de vendedora y compradora del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA, ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá al extender la escritura pública 1938 de 2010, se dieron a bien zanjar toda controversia mediante la inclusión de un párrafo en la cláusula cuarta el cual en su tenor literal reza: "**PARAGRAFO:** No obstante la forma de pago, tanto VENDEDORA como COMPRADORA, renuncian expresamente a la condición resolutoria derivada de la fórmula de pago y a cualquier acción judicial, por lo tanto, otorgan la presente compraventa firme, inmodificable e irresoluble, dándole el carácter de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia".

En virtud de ello es que en ejercicio de la autonomía de la voluntad le dieron un margen de seriedad al negocio jurídico que incluso impiden el ejercicio de cualquier acción judicial derivada del precio, vale decir, que hay un acuerdo que limita la intervención de la jurisdicción a tal punto que incluso le revisten el carácter de cosa

juzgada bajo la modalidad de un contrato de transacción. O sea, que no hay camino judicial que pueda hacerse valer si el objeto de controversia es el pago referido en la escritura pública 1938 de 2010.

Por eso es que no es procedente la declaración de simulación que pretende la demandante, puesto que ya cualquier controversia no es viable por las razones arriba indicadas, al tiempo que no hay controversia ni prueba alguna que tienda a dejar sin piso el negocio jurídico derivado de un vicio del consentimiento, luego la pretensión de declaración de simulación no esta llamada a prosperar pues según la escritura pública el pago se dio y de ello da buena fe el notario que suscribió la misma, y en todo caso porque se dispuso la limitación de la intervención de la jurisdicción en el evento de haber una controversia sobre ese punto concreto.

D. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Siguiendo la naturaleza jurídica de la acción por la cual se pretende la declaración de simulación como pretensión principal, y en forma subsidiaria la simulación relativa del contrato de venta de nuda propiedad celebrada entre las partes de este proceso, que corresponde a una de carácter declarativo, se establece que ésta debe ser incoada dentro del plazo improrrogable de 10 años contados a partir de la fecha del acto o contrato, so pena que se entienda que ha sobrevenido la prescripción como modo extintivo (inciso 1 del artículo 2536 del Código Civil).

Para los efectos de determinar a ciencia cierta la existencia de la prescripción como medio de extinción y con ello de excepción de fondo, claro es que la escritura pública que contiene la compraventa tiene como fecha de extensión el 30 de octubre de 2010, luego todo reproche que se quiera hacer en ejercicio de una acción declarativa ésta debe ser ejercida a más tardar el 30 de octubre de 2020.

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada el 14 de octubre de 2020, ósea, que se encontraba dentro del término previo a la prescripción por un término de 6 días, pero para los efectos procesales el término de prescripción se suspende siempre y cuando se proceda a la notificación del demandado dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda, pues en caso contrario el término se restablece y corre el término que faltaba para la prescripción (artículo 94 del Código General del Proceso).

Así pues, una vez presentada la demanda el auto admisorio fue emitido el 23 de abril de 2021 y notificado por estado del 26 del mismo mes y año, quedando el proceso en quietud en espera que la demandante se diera a la tarea de cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada y a quien fue vinculada como litisconsorte necesario.

El día 5 de octubre de 2021 el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder ingresando el proceso al Despacho el 12 de octubre del mismo año, y el 13 de julio del 2022 al suscrito se le reconoce personería para actuar en nombre y

representación de la señora **MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, dándome por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 procesal, pero ya para esa época había transcurrido 1 año, 2 meses y 20 días contado desde el auto admisorio de la demanda, o sea el término de prescripción se había reiniciado en su contabilización por ese mismo término indicado.

Si recordamos que para la fecha de la presentación de la demanda restaban tan solo 6 días para sobrevenir la prescripción, y en la medida que a partir del 23 de abril de 2022 se reiniciaba el término y que este se contabiliza hasta la notificación de la demandada, hace entender que los 10 años se encuentran superados con creces, es más, se ha contabilizado un término total de 11 años, 9 meses y 12 días para la fecha en que se contesta la demanda: simplemente, la acción ordinaria encaminada a la declaración de simulación y nulidad relativa como pretensiones principal y subsidiaria están prescritas y así debe ser declarado en el fallo que haga tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, y dada la existencia clara de la prescripción extintiva respecto de los supuestos derechos que fundamentan la demanda, es del caso, en aras de proteger el derecho a la economía procesal el emitir sentencia anticipada en un todo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Respetto de la pretensión 1. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

2. Respetto de la pretensión 2. Me opongo.

Ya que la compra venta del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA, ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá, efectivamente se llevo a cabo por acuerdo previo entre las partes que suscribieron la escritura pública 1938 de 2010, y se debe dejar en claro que dentro de la narración de la pretensión no se expone en forma clara el reproche que se quiere ventilar en sede de la acción verbal, por lo que la oposición se hace en el sentido de ser congruente con la negación a la primera pretensión principal.

3. Respetto de la pretensión 3. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la

capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

4. Respeto de la pretensión 4. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie ante la Notaria 15 de Bogotá, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

5. Respeto de las pretensiones 5 y 6 que son del mismo texto. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona centro, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

6. Respeto de la pretensión 6. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona centro, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

7. Respeto de la pretensión 7. Me opongo.

Lo anterior en virtud de no prosperar las pretensiones principales, por ausencia de bases sustanciales.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Respeto de la pretensión 1. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

2. Respeto de la pretensión 2. Me opongo.

Ya que la compra venta del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA, ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá, efectivamente se llevo a cabo por acuerdo previo entre las partes que suscribieron la escritura pública 1938 de 2010, y se debe dejar en claro que dentro de la narración de la pretensión no se expone en forma clara el reproche que se quiere ventilar en sede de la acción verbal, por lo que la oposición se hace en el sentido de ser congruente con la negación a la primera pretensión principal.

3. Respetto de la pretensión 3. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

4. Respetto de la pretensión 4. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie ante la Notaria 15 de Bogotá, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

5. Respetto de las pretensiones 5, 6 y 7 que son del mismo texto. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona centro, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

6. Respetto de la pretensión 8. Me opongo.

Lo anterior en virtud de no prosperar las pretensiones principales, por ausencia de bases sustanciales.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase citar a la **demandante** para que rinda interrogatorio de parte respecto de los hechos de la demanda y la contestación de la demanda, y que giran en torno a las pretensiones principales y subsidiarias.

Atentamente,

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO
C.C. 12.241.949 de Pitalito
T.P. 119897del C.S. de la J.

Doctor

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO: 11001 31 03 025 2020 00298 00. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.141.949 de Pitalito**, abogado titulado, con tarjeta profesional No 119897 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico camiloricocantillo@gmail.com; **actuando como apoderado de la demandada MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, identificada con la cédula número 51´770.770 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez que PROCEDO a contestar la demanda formulada ante usted:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD

- 1. Sobre el hecho 1:** Es cierto, pero se aclara que la venta de la señora GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS a su hija la aquí demandante fue una venta simulada (SIMULACION ABSOLUTA), puesto que solamente se dejó o pretendió temporalmente dejar en poder de la demandante la titularidad del derecho real de dominio del referido inmueble, con el fin de reducir la base gravable de su impuesto de renta.

La demandante no expresa y manifiesta el juzgado que ella obtuvo la titularidad del derecho real de dominio sobre la base de una compraventa simulada entre ella y su señora madre.

camiloricocantillo@gmail.com

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Calle 66 No 11 – 50 Ofc. 511

Bogotá

2. **Sobre el hecho 2:** Es cierto, que la demandante estaba atravesando por dificultades económicas debido a que su señora esposa y ella aparecían con una obligación financiera la cual fue impagada y podrían iniciarse procesos ejecutivos.
3. **Sobre el hecho 3:** Es cierto
4. **Sobre el hecho 4:** No es cierto. Se aclara que el precio fue pagado y así fue reconocido y aceptado mediante la manifestación que hiciera la demandante en la escritura pública; es más, las partes (compradora y vendedora) dejaron clara la eficacia y validez del pago, incluso en la cláusula cuarta de la escritura pública 1938 del 30 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaría 15 de Bogotá D.C., expresaron: "**PARAGRAFO:** No obstante la forma de pago, tanto VENDEDORA como COMPRADORA, renuncian expresamente a la condición resolutoria derivada de la fórmula de pago y a cualquier acción judicial, por lo tanto, otorgan la presente compraventa firme, inmodificable e irresoluble, dándole el carácter de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia".

II. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

A. HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

- 1.
2. La señora **MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, adquirió el inmueble APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102). GARAJE TRES (3) Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO SIETE (7) DEL EDIFICIO GLORIA LUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CALLE CIENTO TRECE (113) NUMERO ONCE A CUARENTA Y UNO (11 A - 41) de Bogotá, mediante escritura pública 1938 de la Notaria 15 de Bogotá el día 30 de octubre de 2010.
3. En la escritura pública arriba indicada, se estableció la forma de pago y la satisfacción en su entrega según da cuenta la cláusula cuarta.
4. Que desde la fecha de la suscripción de la escritura pública 1938 de 2020 a la fecha en que se contesta la demanda, ha transcurrido un término de 11 años, 9 meses y 12 días.

5. La señora **ANA PATRICIA RAMOS MORALES**, presentó demanda por intermedio del abogado JORGE JACK HIGUERA ORTIZ el día 14 de octubre de 2020, y el auto admisorio de aquella fue proferido el 23 de abril de 2021.
6. El auto admisorio de la demanda fue notificado al suscrito bajo la modalidad de conducta concluyente a través del auto de fecha 13 de julio de 2022.
7. Que siguiendo la contabilización del término para accionar ante la Jurisdicción Civil, el mismo ha superado los 10 años en forma más que suficiente.

B. EXCEPCION “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”.

La legitimación en la causa por activa, de la demandante en solicitar la revocatoria de la venta realizada con la aquí demandada debe estar justificada, como parte del contrato pero que a su vez está adquirió el derecho real de dominio de manera onerosa, y no de manera simulada.

La demandante adquirió el inmueble APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102). GARAJE TRES (3) Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO SIETE (7) DEL EDIFICIO GLORIA LUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CALLE CIENTO TRECE (113) NUMERO ONCE A CUARENTA Y UNO (11 A - 41), mediante escritura pública 2941 de la Notaria 15 del Círculo de Bogotá de fecha 10 de diciembre de 2007, mediante una venta simulada (simulación absoluta); de su señora madre **GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS**.

Las pretensiones de la demandante le son aplicables para su no prosperidad, el principio general del derecho, en que nadie puede alegar su propia culpa para obtener un efecto jurídico que le favorezca, y es que la aquí demandante obtuvo la titularidad del derecho real de dominio del ya referido inmueble; mediante una venta simulada celebrada con la señora **GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS**, y pretende sin tener una causa onerosa; obtener la titularidad de un derecho real de dominio mediante la revocatoria de la venta realizada con la demandada, sin que hoy por hoy ella tenga una afectación patrimonial.

Es decir, sino tuvo una erogación patrimonial para obtener el derecho real de dominio del bien inmueble; mal puede hoy tener la titularidad de una acción de simulación, para que por esa vía se constituya un enriquecimiento sin justa causa, al apropiarse de un inmueble sobre el cual no realizó ninguna erogación patrimonial.

C. EXCEPCION “PAGO DEL PRECIO POR PARTE DE LA DEMANDADA”

El precio fue pagado y así fue reconocido y aceptado, mediante el reconocimiento que hiciera la demandante mediante la suscripción en forma libre, conciente y voluntaria de la escritura pública 1938 del 30 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaría 15 de Bogotá D.C, tal y como se deduce de la simple lectura de la cláusula 4 del instrumento público en comentario.

Inclusive es que las partes demandante y demandada en este asunto, que ostentaban la calidad de vendedora y compradora del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA, ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá al extender la escritura pública 1938 de 2010, se dieron a bien zanjar toda controversia mediante la inclusión de un párrafo en la cláusula cuarta el cual en su tenor literal reza: **“PARAGRAFO:** No obstante la forma de pago, tanto VENDEDORA como COMPRADORA, renuncian expresamente a la condición resolutoria derivada de la fórmula de pago y a cualquier acción judicial, por lo tanto, otorgan la presente compraventa firme, inmodificable e irresoluble, dándole el carácter de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia”.

En virtud de ello es que en ejercicio de la autonomía de la voluntad le dieron un margen de seriedad al negocio jurídico que incluso impiden el ejercicio de cualquier acción judicial derivada del precio, vale decir, que hay un acuerdo que limita la intervención de la jurisdicción a tal punto que incluso le revisten el carácter de cosa juzgada bajo la modalidad de un contrato de transacción. O sea, que no hay camino judicial que pueda hacerse valer si el objeto de controversia es el pago referido en la escritura pública 1938 de 2010.

Por eso es que no es procedente la declaración de simulación que pretende la demandante, puesto que ya cualquier controversia no es viable por las razones arriba indicadas, al tiempo que no hay controversia ni prueba alguna que tienda a dejar sin piso el negocio jurídico derivado de un vicio del consentimiento, luego la pretensión de declaración de simulación no esta llamada a prosperar pues según la escritura pública el pago se dio y de ello da buena fe el notario que suscribió la misma, y en todo caso porque se dispuso la limitación de la intervención de la jurisdicción en el evento de haber una controversia sobre ese punto concreto.

D. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Siguiendo la naturaleza jurídica de la acción por la cual se pretende la declaración de simulación como pretensión principal, y en forma subsidiaria la simulación relativa del contrato de venta de nuda propiedad celebrada entre las partes de este proceso, que corresponde a una de carácter declarativo, se establece que ésta debe ser incoada dentro del plazo improrrogable de 10 años contados a partir de la fecha del acto o contrato, so pena que se entienda que ha sobrevenido la prescripción como modo extintivo (inciso 1 del artículo 2536 del Código Civil).

Para los efectos de determinar a ciencia cierta la existencia de la prescripción como medio de extinción y con ello de excepción de fondo, claro es que la escritura pública que contiene la compraventa tiene como fecha de extensión el 30 de octubre de 2010, luego todo reproche que se quiera hacer en ejercicio de una acción declarativa ésta debe ser ejercida a más tardar el 30 de octubre de 2020.

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada el 14 de octubre de 2020, ósea, que se encontraba dentro del término previo a la prescripción por un término de 6 días, pero para los efectos procesales el término de prescripción se suspende siempre y cuando se proceda a la notificación del demandado dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda, pues en caso contrario el término se restablece y corre el término que faltaba para la prescripción (artículo 94 del Código General del Proceso).

Así pues, una vez presentada la demanda el auto admisorio fue emitido el 23 de abril de 2021 y notificado por estado del 26 del mismo mes y año, quedando el proceso en quietud en espera que la demandante se diera a la tarea de cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada y a quien fue vinculada como litisconsorte necesario.

El día 5 de octubre de 2021 el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder ingresando el proceso al Despacho el 12 de octubre del mismo año, y el 13 de julio del 2022 al suscrito se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, dándome por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 procesal, pero ya para esa época había transcurrido 1 año, 2 meses y 20 días contado desde el auto admisorio de la demanda, o sea el término de prescripción se había reiniciado en su contabilización por ese mismo término indicado.

Si recordamos que para la fecha de la presentación de la demanda restaban tan solo 6 días para sobrevenir la prescripción, y en la medida que a partir del 23 de abril de 2022 se reiniciaba el término y que este se contabiliza hasta la notificación de la demandada, hace entender que los 10 años se encuentran superados con creces, es más, se ha contabilizado un término total de 11 años, 9 meses y 12 días para la fecha en que se contesta la demanda: simplemente, la acción ordinaria encaminada a la declaración de simulación y nulidad relativa como pretensiones principal y subsidiaria están prescritas y así debe ser declarado en el fallo que haga tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, y dada la existencia clara de la prescripción extintiva respecto de los supuestos derechos que fundamentan la demanda, es del caso, en aras de proteger el derecho a la economía procesal el emitir sentencia anticipada en un todo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Respecto de la pretensión 1. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

2. Respetto de la pretensión 2. Me opongo.

Ya que la compra venta del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA, ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá, efectivamente se llevo a cabo por acuerdo previo entre las partes que suscribieron la escritura pública 1938 de 2010, y se debe dejar en claro que dentro de la narración de la pretensión no se expone en forma clara el reproche que se quiere ventilar en sede de la acción verbal, por lo que la oposición se hace en el sentido de ser congruente con la negación a la primera pretensión principal.

3. Respetto de la pretensión 3. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

4. Respetto de la pretensión 4. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie ante la Notaria 15 de Bogotá, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

5. Respetto de las pretensiones 5 y 6 que son del mismo texto. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona centro, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

6. Respetto de la pretensión 6. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona centro, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

7. Respetto de la pretensión 7. Me opongo.

Lo anterior en virtud de no prosperar las pretensiones principales, por ausencia de bases sustanciales.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Respetto de la pretensión 1. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

2. Respetto de la pretensión 2. Me opongo.

Ya que la compra venta del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA, ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad

de Bogotá, efectivamente se llevo a cabo por acuerdo previo entre las partes que suscribieron la escritura pública 1938 de 2010, y se debe dejar en claro que dentro de la narración de la pretensión no se expone en forma clara el reproche que se quiere ventilar en sede de la acción verbal, por lo que la oposición se hace en el sentido de ser congruente con la negación a la primera pretensión principal.

3. Respetto de la pretensión 3. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

4. Respetto de la pretensión 4. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie ante la Notaria 15 de Bogotá, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

5. Respetto de las pretensiones 5, 6 y 7 que son del mismo texto. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona centro, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

6. Respetto de la pretensión 8. Me opongo.

Lo anterior en virtud de no prosperar las pretensiones principales, por ausencia de bases sustanciales.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase citar a la **demandante** para que rinda interrogatorio de parte respecto de los hechos de la demanda y la contestación de la demanda, y que giran en torno a las pretensiones principales y subsidiarias.

Atentamente,



CAMILO ANDRES RICO CANTILLO

C.C. 12.241.949 de Pitalito

T.P. 119897 del C.S. de la J.

Doctor

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO: 11001 31 03 025 2020 00298 00. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.141.949 de Pitalito**, abogado titulado, con tarjeta profesional No 119897 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico camiloricocantillo@gmail.com; **actuando como apoderado de la demandada MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, identificada con la cédula número 51'770.770 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez que PROCEDO a contestar la demanda formulada ante usted:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD

- 1. Sobre el hecho 1:** Es cierto, pero se aclara que la venta de la señora GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS a su hija la aquí demandante fue una venta simulada (SIMULACION ABSOLUTA), puesto que solamente se dejó o pretendió temporalmente dejar en poder de la demandante la titularidad del derecho real de dominio del referido inmueble, con el fin de reducir la base gravable de su impuesto de renta.

La demandante no expresa y manifiesta el juzgado que ella obtuvo la titularidad del derecho real de dominio sobre la base de una compraventa simulada entre ella y su señora madre.

- 2. Sobre el hecho 2:** Es cierto, que la demandante estaba atravesando por dificultades económicas debido a que su señora esposa y ella

camiloricocantillo@gmail.com

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Calle 66 No 11 – 50 Ofc. 511

Bogotá

aparecían con una obligación financiera la cual fue impagada y podrían iniciarse procesos ejecutivos.

3. Sobre el hecho 3: Es cierto

4. Sobre el hecho 4: No es cierto. Se aclara que el precio fue pagado y así fue reconocido y aceptado mediante la manifestación que hiciera la demandante en la escritura pública; es más, las partes (compradora y vendedora) dejaron clara la eficacia y validez del pago, incluso en la cláusula cuarta de la escritura pública 1938 del 30 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaría 15 de Bogotá D.C., expresaron: **"PARAGRAFO:** No obstante la forma de pago, tanto VENDEDORA como COMPRADORA, renuncian expresamente a la condición resolutoria derivada de la fórmula de pago y a cualquier acción judicial, por lo tanto, otorgan la presente compraventa firme, inmodificable e irresoluble, dándole el carácter de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia".

II. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

A. HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

1. Mediante escritura pública 2941 de la Notaria 15 del Círculo de Bogotá GLORIA LUCIA MORALES DE RAMOS de fecha 10 de diciembre de 2007 vendió la nuda propiedad del derecho de dominio del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá a la señora ANA PATRICIA RAMOS MORALES.
2. La venta de la señora GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS a su hija la aquí demandante fue una venta simulada (SIMULACION ABSOLUTA), puesto que solamente se dejó o pretendió temporalmente dejar en poder de la demandante la titularidad del derecho real de dominio del referido inmueble, con el fin de reducir la base gravable de su impuesto de renta.
3. La demandante nunca pago el precio de la venta que hizo del ya referido inmueble a su señora madres GLORIA LUCIA MORALES DE RAMOS.

4. La señora **MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, adquirió el inmueble APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102). GARAJE TRES (3) Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO SIETE (7) DEL EDIFICIO GLORIA LUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CALLE CIENTO TRECE (113) NUMERO ONCE A CUARENTA Y UNO (11 A - 41) de Bogotá, mediante escritura pública 1938 de la Notaria 15 de Bogotá el día 30 de octubre de 2010.
5. En la escritura pública arriba indicada, se estableció la forma de pago y la satisfacción en su entrega según da cuenta la cláusula cuarta.
6. Que desde la fecha de la suscripción de la escritura pública 1938 de 2020 a la fecha en que se contesta la demanda, ha transcurrido un término de 11 años, 9 meses y 12 días.
7. La señora **ANA PATRICIA RAMOS MORALES**, presentó demanda por intermedio del abogado JORGE JACK HIGUERA ORTIZ el día 14 de octubre de 2020, y el auto admisorio de aquella fue proferido el 23 de abril de 2021.
8. El auto admisorio de la demanda fue notificado al suscrito bajo la modalidad de conducta concluyente a través del auto de fecha 13 de julio de 2022.
9. Que siguiendo la contabilización del término para accionar ante la Jurisdicción Civil, el mismo ha superado los 10 años en forma más que suficiente.

B. EXCEPCION “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”.

La legitimación en la causa por activa, de la demandante en solicitar la revocatoria de la venta realizada con la aquí demandada debe estar justificada, como parte del contrato pero que a su vez está adquirió el derecho real de dominio de manera onerosa, y no de manera simulada.

La demandante adquirió el inmueble APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102). GARAJE TRES (3) Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO SIETE (7) DEL EDIFICIO GLORIA LUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CALLE CIENTO TRECE (113) NUMERO ONCE A CUARENTA Y UNO (11 A - 41), mediante escritura pública 2941 de la Notaria 15 del Círculo de Bogotá de fecha 10 de diciembre de 2007, mediante una venta simulada (simulación absoluta); de su señora madre **GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS**.

Las pretensiones de la demandante le son aplicables para su no prosperidad, el principio general del derecho, en que nadie puede alegar su propia culpa para obtener un efecto jurídico que le favorezca, y es que la aquí demandante obtuvo la titularidad del derecho real de dominio del ya referido inmueble; mediante una venta simulada celebrada con la señora **GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS**, y pretende sin tener una causa onerosa; obtener la titularidad de un derecho real de dominio mediante la revocatoria de la venta realizada con la demandada, sin que hoy por hoy ella tenga una afectación patrimonial.

Es decir, sino tuvo una erogación patrimonial para obtener el derecho real de dominio del bien inmueble; mal puede hoy tener la titularidad de una acción de simulación, para que por esa vía se constituya un enriquecimiento sin justa causa, al apropiarse de un inmueble sobre el cual no realizó ninguna erogación patrimonial.

C. EXCEPCION “PAGO DEL PRECIO POR PARTE DE LA DEMANDADA”

El precio fue pagado y así fue reconocido y aceptado, mediante el reconocimiento que hiciera la demandante mediante la suscripción en forma libre, consciente y voluntaria de la escritura pública 1938 del 30 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaría 15 de Bogotá D.C, tal y como se deduce de la simple lectura de la cláusula 4 del instrumento público en comentario.

Inclusive es que las partes demandante y demandada en este asunto, que ostentaban la calidad de vendedora y compradora del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA, ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá al extender la escritura pública 1938 de 2010, se dieron a bien zanjar toda controversia mediante la inclusión de un parágrafo en la cláusula cuarta el cual en su tenor literal reza: **“PARAGRAFO:** No obstante la forma de pago, tanto VENDEDORA como COMPRADORA, renuncian expresamente a la condición resolutoria derivada de la fórmula de pago y a cualquier acción judicial, por lo tanto, otorgan la presente compraventa firme, inmodificable e irresoluble,

dándole el carácter de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia".

En virtud de ello es que en ejercicio de la autonomía de la voluntad le dieron un margen de seriedad al negocio jurídico que incluso impiden el ejercicio de cualquier acción judicial derivada del precio, vale decir, que hay un acuerdo que limita la intervención de la jurisdicción a tal punto que incluso le revisten el carácter de cosa juzgada bajo la modalidad de un contrato de transacción. O sea, que no hay camino judicial que pueda hacerse valer si el objeto de controversia es el pago referido en la escritura pública 1938 de 2010.

Por eso es que no es procedente la declaración de simulación que pretende la demandante, puesto que ya cualquier controversia no es viable por las razones arriba indicadas, al tiempo que no hay controversia ni prueba alguna que tienda a dejar sin piso el negocio jurídico derivado de un vicio del consentimiento, luego la pretensión de declaración de simulación no está llamada a prosperar pues según la escritura pública el pago se dio y de ello da buena fe el notario que suscribió la misma, y en todo caso porque se dispuso la limitación de la intervención de la jurisdicción en el evento de haber una controversia sobre ese punto concreto.

D. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Siguiendo la naturaleza jurídica de la acción por la cual se pretende la declaración de simulación como pretensión principal, y en forma subsidiaria la simulación relativa del contrato de venta de nuda propiedad celebrada entre las partes de este proceso, que corresponde a una de carácter declarativo, se establece que ésta debe ser incoada dentro del plazo improrrogable de 10 años contados a partir de la fecha del acto o contrato, so pena que se entienda que ha sobrevenido la prescripción como modo extintivo (inciso 1 del artículo 2536 del Código Civil).

Para los efectos de determinar a ciencia cierta la existencia de la prescripción como medio de extinción y con ello de excepción de fondo, claro es que la escritura pública que contiene la compraventa tiene como fecha de extensión el 30 de octubre de 2010, luego todo reproche que se

camiloricocantillo@gmail.com

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Calle 66 No 11 – 50 Ofc. 511

Bogotá

quiera hacer en ejercicio de una acción declarativa ésta debe ser ejercida a más tardar el 30 de octubre de 2020.

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada el 14 de octubre de 2020, ósea, que se encontraba dentro del término previo a la prescripción por un término de 6 días, pero para los efectos procesales el término de prescripción se suspende siempre y cuando se proceda a la notificación del demandado dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda, pues en caso contrario el término se restablece y corre el término que faltaba para la prescripción (artículo 94 del Código General del Proceso).

Así pues, una vez presentada la demanda el auto admisorio fue emitido el 23 de abril de 2021 y notificado por estado del 26 del mismo mes y año, quedando el proceso en quietud en espera que la demandante se diera a la tarea de cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada y a quien fue vinculada como litisconsorte necesario.

El día 5 de octubre de 2021 el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder ingresando el proceso al Despacho el 12 de octubre del mismo año, y el 13 de julio del 2022 al suscrito se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, dándome por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 procesal, pero ya para esa época había transcurrido 1 año, 2 meses y 20 días contado desde el auto admisorio de la demanda, o sea el término de prescripción se había reiniciado en su contabilización por ese mismo término indicado.

Si recordamos que para la fecha de la presentación de la demanda restaban tan solo 6 días para sobrevenir la prescripción, y en la medida que a partir del 23 de abril de 2022 se reiniciaba el término y que este se contabiliza hasta la notificación de la demandada, hace entender que los 10 años se encuentran superados con creces, es más, se ha contabilizado un término total de 11 años, 9 meses y 12 días para la fecha en que se contesta la demanda: simplemente, la acción ordinaria encaminada a la declaración de simulación y nulidad relativa como pretensiones principal y subsidiaria están prescritas y así debe ser declarado en el fallo que haga tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, y dada la existencia clara de la prescripción extintiva respecto de los supuestos derechos que fundamentan la demanda, es del caso, en aras de proteger el derecho a la economía procesal el emitir sentencia anticipada en un todo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Respetto de la pretensión 1. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

2. Respetto de la pretensión 2. Me opongo.

Ya que la compra venta del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA, ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá, efectivamente se llevó a cabo por acuerdo previo entre las partes que suscribieron la escritura pública 1938 de 2010, y se debe dejar en claro que dentro de la narración de la pretensión no se expone en forma clara el reproche que se quiere ventilar en sede de la acción verbal, por lo que la oposición se hace en el sentido de ser congruente con la negación a la primera pretensión principal.

3. Respetto de la pretensión 3. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

4. Respetto de la pretensión 4. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie ante la Notaria 15 de Bogotá, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

5. Respecto de las pretensiones 5 y 6 que son del mismo texto. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona centro, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

6. Respecto de la pretensión 6. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona centro, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

7. Respecto de la pretensión 7. Me opongo.

Lo anterior en virtud de no prosperar las pretensiones principales, por ausencia de bases sustanciales.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Respecto de la pretensión 1. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

2. Respetto de la pretensión 2. Me opongo.

Ya que la compra venta del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA, ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá, efectivamente se llevo a cabo por acuerdo previo entre las partes que suscribieron la escritura pública 1938 de 2010, y se debe dejar en claro que dentro de la narración de la pretensión no se expone en forma clara el reproche que se quiere ventilar en sede de la acción verbal, por lo que la oposición se hace en el sentido de ser congruente con la negación a la primera pretensión principal.

3. Respetto de la pretensión 3. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

4. Respetto de la pretensión 4. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie ante la Notaria 15 de Bogotá, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

5. Respetto de las pretensiones 5, 6 y 7 que son del mismo texto. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona centro, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

6. Respetto de la pretensión 8. Me opongo.

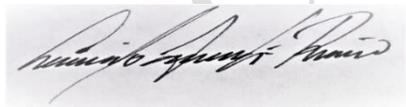
Lo anterior en virtud de no prosperar las pretensiones principales, por ausencia de bases sustanciales.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase citar a la **demandante** para que rinda interrogatorio de parte respecto de los hechos de la demanda y la contestación de la demanda, y que giran en torno a las pretensiones principales y subsidiarias.
- 2. PRUEBA TESTIMONIAL DEL SEÑOR HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA,** quien podrá ser citado al correo electrónico humonda17@yahoo.es, quien fuera el contador de la señora GLORIA LUICA MORALES DE RAMOS y quien podrá declarar sobre la venta simulada que hizo la señora GLORIA LUCIA MORALES DE RAMOS a la demandante.

Atentamente,



CAMILO ANDRES RICO CANTILLO
C.C. 12.241.949 de Pitalito
T.P. 119897del C.S. de la J.

11001 31 03 025 2020 00298 00. complemento a la CONTESTACION DE LA DEMANDA

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO <camiloricocantillo@gmail.com>

Jue 18/08/2022 3:13 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

-

-

ASUNTO: 11001 31 03 025 2020 00298 00. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.141.949 de Pitalito**, abogado titulado, con tarjeta profesional No 119897 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico camiloricocantillo@gmail.com; **actuando como apoderado de la demandada MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, identificada con la cédula número 51´770.770 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez que PROCEDO a contestar la demanda formulada ante usted:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**A. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD**

1. Sobre el hecho 1: Es cierto, pero se aclara que la venta de la señora GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS a su hija la aquí demandante fue una venta simulada (SIMULACION ABSOLUTA), puesto que solamente se dejó o pretendió temporalmente dejar en poder de la demandante la titularidad del derecho real de dominio del referido inmueble, con el fin de reducir la base gravable de su impuesto de renta.

La demandante no expresa y manifiesta el juzgado que ella obtuvo la titularidad del derecho real de dominio sobre la base de una compraventa simulada entre ella y su señora madre.

2. Sobre el hecho 2: Es cierto, que la demandante estaba atravesando por dificultades económicas debido a que su señora esposa y ella aparecían con una obligación financiera la cual fue impagada y podrían iniciarse procesos ejecutivos.

3. Sobre el hecho 3: Es cierto

4. Sobre el hecho 4: No es cierto. Se aclara que el precio fue pagado y así fue reconocido y aceptado mediante la manifestación que hiciera la demandante en la escritura pública; es más, las partes (compradora y vendedora) dejaron clara la eficacia y validez del pago, incluso en la cláusula cuarta de la escritura pública 1938 del 30 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaría 15 de Bogotá D.C., expresarán: "**PARAGRAFO:** No obstante la forma de pago, tanto VENDEDORA como COMPRADORA, renuncian expresamente a la condición resolutoria derivada de la fórmula de pago y a cualquier acción judicial, por lo tanto, otorgan la presente compraventa firme, inmodificable e irresoluble, dándole el carácter de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia".

II. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

A. HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

1. Mediante escritura pública 2941 de la Notaria 15 del Círculo de Bogotá GLORIA LUCIA MORALES DE RAMOS de fecha 10 de diciembre de 2007 vendió la nuda propiedad del derecho de dominio del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá a la señora ANA PATRICIA RAMOS MORALES.

2. La venta de la señora GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS a su hija la aquí demandante fue una venta simulada (SIMULACION ABSOLUTA), puesto que solamente se dejó o pretendió temporalmente dejar en poder de la demandante la titularidad del derecho real de dominio del referido inmueble, con el fin de reducir la base gravable de su impuesto de renta.

3. La demandante nunca pago el precio de la venta que hizo del ya referido inmueble a su señora madres GLORIA LUCIA MORALES DE RAMOS.

4. La señora **MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, adquirió el inmueble APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102). GARAJE TRES (3) Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO SIETE (7) DEL EDIFICIO GLORIA LUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CALLE CIENTO TRECE (113) NUMERO ONCE A CUARENTA Y UNO (11 A - 41) de Bogotá, mediante escritura pública 1938 de la Notaria 15 de Bogotá el día 30 de octubre de 2010.

5. En la escritura pública arriba indicada, se estableció la forma de pago y la satisfacción en su entrega según da cuenta la cláusula cuarta.

6. Que desde la fecha de la suscripción de la escritura pública 1938 de 2020 a la fecha en que se contesta la demanda, ha transcurrido un término de 11 años, 9 meses y 12 días.

7. La señora **ANA PATRICIA RAMOS MORALES**, presentó demanda por intermedio del abogado JORGE JACK HIGUERA ORTIZ el día 14 de octubre de 2020, y el auto admisorio de aquella fue proferido el 23 de abril de 2021.

8. El auto admisorio de la demanda fue notificado al suscrito bajo la modalidad de conducta concluyente a través del auto de fecha 13 de julio de 2022.
9. Que siguiendo la contabilización del término para accionar ante la Jurisdicción Civil, el mismo ha superado los 10 años en forma más que suficiente.

B. EXCEPCION “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”.

La legitimación en la causa por activa, de la demandante en solicitar la revocatoria de la venta realizada con la aquí demandada debe estar justificada, como parte del contrato pero que a su vez está adquirió el derecho real de dominio de manera onerosa, y no de manera simulada.

La demandante adquirió el inmueble APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102). GARAJE TRES (3) Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO SIETE (7) DEL EDIFICIO GLORIA LUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CALLE CIENTO TRECE (113) NUMERO ONCE A CUARENTA Y UNO (11 A - 41), mediante escritura pública 2941 de la Notaria 15 del Círculo de Bogotá de fecha 10 de diciembre de 2007, mediante una venta simulada (simulación absoluta); de su señora madre **GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS**.

Las pretensiones de la demandante le son aplicables para su no prosperidad, el principio general del derecho, en que nadie puede alegar su propia culpa para obtener un efecto jurídico que le favorezca, y es que la aquí demandante obtuvo la titularidad del derecho real de dominio del ya referido inmueble; mediante una venta simulada celebrada con la señora **GLORIA LUCÍA MORALES DE RAMOS**, y pretende sin tener una causa onerosa; obtener la titularidad de un derecho real de dominio mediante la revocatoria de la venta realizada con la demandada, sin que hoy por hoy ella tenga una afectación patrimonial.

Es decir, sino tuvo una erogación patrimonial para obtener el derecho real de dominio del bien inmueble; mal puede hoy tener la titularidad de una acción de simulación, para que por esa vía se constituya un enriquecimiento sin justa causa, al apropiarse de un inmueble sobre el cual no realizó ninguna erogación patrimonial.

C. EXCEPCION “PAGO DEL PRECIO POR PARTE DE LA DEMANDADA”

El precio fue pagado y así fue reconocido y aceptado, mediante el reconocimiento que hiciera la demandante mediante la suscripción en forma libre, consciente y voluntaria de la escritura pública 1938 del 30 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaría 15 de Bogotá D.C, tal y como se deduce de la simple lectura de la cláusula 4 del instrumento público en comentario.

Inclusive es que las partes demandante y demandada en este asunto, que ostentaban la calidad de vendedora y compradora del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del

edificio GLORIA LUCIA, ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá al extender la escritura pública 1938 de 2010, se dieron a bien zanjar toda controversia mediante la inclusión de un parágrafo en la cláusula cuarta el cual en su tenor literal reza: "**PARAGRAFO:** No obstante la forma de pago, tanto VENDEDORA como COMPRADORA, renuncian expresamente a la condición resolutoria derivada de la fórmula de pago y a cualquier acción judicial, por lo tanto, otorgan la presente compraventa firme, inmodificable e irresoluble, dándole el carácter de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia".

En virtud de ello es que en ejercicio de la autonomía de la voluntad le dieron un margen de seriedad al negocio jurídico que incluso impiden el ejercicio de cualquier acción judicial derivada del precio, vale decir, que hay un acuerdo que limita la intervención de la jurisdicción a tal punto que incluso le revisten el carácter de cosa juzgada bajo la modalidad de un contrato de transacción. O sea, que no hay camino judicial que pueda hacerse valer si el objeto de controversia es el pago referido en la escritura pública 1938 de 2010.

Por eso es que no es procedente la declaración de simulación que pretende la demandante, puesto que ya cualquier controversia no es viable por las razones arriba indicadas, al tiempo que no hay controversia ni prueba alguna que tienda a dejar sin piso el negocio jurídico derivado de un vicio del consentimiento, luego la pretensión de declaración de simulación no esta llamada a prosperar pues según la escritura pública el pago se dio y de ello da buena fe el notario que suscribió la misma, y en todo caso porque se dispuso la limitación de la intervención de la jurisdicción en el evento de haber una controversia sobre ese punto concreto.

D. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Siguiendo la naturaleza jurídica de la acción por la cual se pretende la declaración de simulación como pretensión principal, y en forma subsidiaria la simulación relativa del contrato de venta de nuda propiedad celebrada entre las partes de este proceso, que corresponde a una de carácter declarativo, se establece que ésta debe ser incoada dentro del plazo improrrogable de 10 años contados a partir de la fecha del acto o contrato, so pena que se entienda que ha sobrevenido la prescripción como modo extintivo (inciso 1 del artículo 2536 del Código Civil).

Para los efectos de determinar a ciencia cierta la existencia de la prescripción como medio de extinción y con ello de excepción de fondo, claro es que la escritura pública que contiene la compraventa tiene como fecha de extensión el 30 de octubre de 2010, luego todo reproche que se quiera hacer en ejercicio de una acción declarativa ésta debe ser ejercida a más tardar el 30 de octubre de 2020.

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada el 14 de octubre de 2020, ósea, que se encontraba dentro del término previo a la prescripción por un término de 6 días, pero para los efectos procesales el término de prescripción se suspende siempre y cuando se proceda a la notificación del demandado dentro del año

siguiente al auto admisorio de la demanda, pues en caso contrario el término se restablece y corre el término que faltaba para la prescripción (artículo 94 del Código General del Proceso).

Así pues, una vez presentada la demanda el auto admisorio fue emitido el 23 de abril de 2021 y notificado por estado del 26 del mismo mes y año, quedando el proceso en quietud en espera que la demandante se diera a la tarea de cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada y a quien fue vinculada como litisconsorte necesario.

El día 5 de octubre de 2021 el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder ingresando el proceso al Despacho el 12 de octubre del mismo año, y el 13 de julio del 2022 al suscrito se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, dándome por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 procesal, pero ya para esa época había transcurrido 1 año, 2 meses y 20 días contado desde el auto admisorio de la demanda, o sea el término de prescripción se había reiniciado en su contabilización por ese mismo término indicado.

Si recordamos que para la fecha de la presentación de la demanda restaban tan solo 6 días para sobrevenir la prescripción, y en la medida que a partir del 23 de abril de 2022 se reiniciaba el término y que este se contabiliza hasta la notificación de la demandada, hace entender que los 10 años se encuentran superados con creces, es más, se ha contabilizado un término total de 11 años, 9 meses y 12 días para la fecha en que se contesta la demanda: simplemente, la acción ordinaria encaminada a la declaración de simulación y nulidad relativa como pretensiones principal y subsidiaria están prescritas y así debe ser declarado en el fallo que haga tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, y dada la existencia clara de la prescripción extintiva respecto de los supuestos derechos que fundamentan la demanda, es del caso, en aras de proteger el derecho a la economía procesal el emitir sentencia anticipada en un todo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Respetto de la pretensión 1. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

2. Respetto de la pretensión 2. Me opongo.

Ya que la compra venta del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA, ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá, efectivamente se llevo a cabo por acuerdo previo entre las partes que suscribieron la escritura pública 1938 de 2010, y se debe dejar en claro que dentro de la narración de la pretensión no se expone en forma clara el reproche que se quiere ventilar en sede de la acción verbal, por lo que la oposición se hace en el sentido de ser congruente con la negación a la primera pretensión principal.

3. Respetto de la pretensión 3. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

4. Respetto de la pretensión 4. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie ante la Notaria 15 de Bogotá, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

5. Respetto de las pretensiones 5 y 6 que son del mismo texto. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona centro, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

6. Respetto de la pretensión 6. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona centro, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

7. Respetto de la pretensión 7. Me opongo.

Lo anterior en virtud de no prosperar las pretensiones principales, por ausencia de bases sustanciales.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Respetto de la pretensión 1. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

2. Respetto de la pretensión 2. Me opongo.

Ya que la compra venta del apartamento ciento dos (102), el parqueadero número tres (3) y el uso exclusivo del depósito número del edificio GLORIA LUCIA, ubicado en la calle 113 No 11 A – 41 de la ciudad de Bogotá, efectivamente se llevo a cabo por acuerdo previo entre las partes que suscribieron la escritura pública 1938 de 2010, y se debe dejar en claro que dentro de la narración de la pretensión no se expone en forma clara el reproche que se quiere ventilar en sede de la acción verbal, por lo que la oposición se hace en el sentido de ser congruente con la negación a la primera pretensión principal.

3. Respetto de la pretensión 3. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso y de ello da buena cuenta la manifestación que la vendedora y la compradora incluyeron en la cláusula 4 de la escritura pública 1938 de 2010, sin que haya mediado reproche alguno en la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico contenido en el instrumento público.

4. Respetto de la pretensión 4. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie ante la Notaria 15 de Bogotá, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

5. Respetto de las pretensiones 5, 6 y 7 que son del mismo texto. Me opongo.

Ya que al ser improcedente la declaración de simulación (sin la razón que le sirva de sustento debidamente identificada), hace entender que no haya razón jurídicamente entendible para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona centro, pues la compraventa contenida en la escritura pública 1938 de 2010 es existente, válida y eficaz en relación con quienes en ella intervinieron.

6. Respeto de la pretensión 8. Me opongo.

Lo anterior en virtud de no prosperar las pretensiones principales, por ausencia de bases sustanciales.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase citar a la **demandante** para que rinda interrogatorio de parte respecto de los hechos de la demanda y la contestación de la demanda, y que giran en torno a las pretensiones principales y subsidiarias.
- 2. PRUEBA TESTIMONIAL DEL SEÑOR HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA,** quien podrá ser citado al correo electrónico humonda17@yahoo.es, quien fuera el contador de la señora GLORIA LUICA MORALES DE RAMOS y quien podrá declarar sobre la venta simulada que hizo la señora GLORIA LUCIA MORALES DE RAMOS a la demandante.

Atentamente,

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO
C.C. 12.241.949 de Pitalito
T.P. 119897del C.S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2022

TRASLADO No. 011/T-011

PROCESO No. 11001310302520200029800

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 09 de noviembre de 2022

Vence: 16 de noviembre de 2022